

UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES

UNIDAD REGIONAL CENTRO

DEPARTAMENTO DE DERECHO



EL SABER DE MIS HIJOS
HARÁ MI GRANDEZA

LA ADOPCIÓN PLENA EN SONORA

TESIS

PRESENTA

MARTHA PATRICIA AMADOR RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE TESIS : LIC. SALVADOR GIRÓN PATIÑO

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO.

NOVIEMBRE DE 2008

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva de política pública local, al tema de las adopciones en México no se le ha brindado la atención que este merece como una estrategia de atención a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo. Contrario a la tendencia internacional, caracterizada por acciones para generar un marco de normas y acuerdos para regular el proceso de adopción y dar mayor protección a los menores la institucionalización de los niños sin respaldo familiar se había visualizado como una forma efectiva y en ocasiones, exclusiva para atender el desamparo.

Es a partir de esa concepción que el proceso de Adopción se rezagó, ya que se pensaba que la institución podría proveer de todas las necesidades de desarrollo a los niños tal como lo hace la familia. No hay mejor núcleo de desarrollo emocional y espiritual para un menor que el de la familia.

La experiencia señala que la Adopción se convierte en la mejor estrategia que permite crear un proyecto de vida digno y pleno para cada uno de los niños y niñas sin familia ,la que permite reunir y conciliar expectativas de vida de los principales actores: de la familia con deseo de tener un hijo y de los niños y niñas con deseo de tener una familia.

Debido a un vacío legal, hasta antes de 2004, fecha en que se expide la Ley de Asistencia Social, no todos los sistemas Desarrollo Integral de la Familia (DIF) contaban con atribuciones para supervisar y dar seguimiento a las adopciones de carácter nacional. La Convención de La Haya, acuerdo internacional firmado por el gobierno de México en 1993, le otorgaba atribuciones al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como autoridad central para tomar conocimiento de las adopciones de carácter internacional. A pesar de ver en la Adopción una estrategia para la inserción de los niños, ésta no cuenta con la estructura e infraestructura necesarias para hacer

de esta alternativa de protección una realidad para todos los niños que necesitan una familia.

El proceso de Adopción tiene fallas e inconsistencias que no han sido atendidas. Como tarea sustantiva es necesaria la revisión y unificación de criterios; la unificación en lo posible de un marco normativo y la estandarización de los procedimientos, criterios de asignación, seguimiento y evaluación en el ámbito nacional además , como tarea adjetiva, la sistematización de la información que permita la orientación y la toma de decisiones, garantizando las condiciones de equidad para que todos los niños y niñas puedan beneficiarse de la Adopción, en un marco de honestidad, transparencia, ética, profesionalismo y agilidad en el procedimiento.

CAPITULO UNO

CONCEPTOS, ANTECEDENTES HISTÓRICOS , ANTECEDENTES EN MÉXICO.

1. Concepto de adopción

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

ETIMOLOGÍA: Proviene de la palabra latina "Adoptio".

En el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 115 se define a la Adopción como; "Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza¹.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea".

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

1.2. Antecedentes históricos de la adopción

"La palabra adopción vienen del latín adoptio, y adoptar, de adoptare; ad: a y optare: desear. Acción de adoptar o prohiar. Algunos autores han coincidido al señalar que la adopción es una de las instituciones más antiguas. El Derecho Indio lo admitió a fin de que no faltase la persona llamada a realizar el sacrificio a los

¹ EL PERUANO; LEY Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

difuntos; de allí se supone que la tomaron los hebreos, transmitiéndola con su migración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma. La remota información se remonta a dos mil años A. de C., porque se le conoció en el Código de Hamurabi. En sus orígenes la adopción tuvo una finalidad eminentemente religiosa, que fue la de perpetuar el culto doméstico, que solo podían practicar los hijos legítimos varones; quien no los tenía adoptaba a un extraño para que continuase los ritos sagrados y los ofrecimientos a los muertos"².

ROMA

Es en Roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. El adoptante tenía como finalidad dejar descendencia y al mismo tiempo mantener el culto familiar. Era una institución tendiente a asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde éstas eran el fundamento primario de la organización política del estado, (cada familia tenía un papel político en el estado) y no del individuo como en la actualidad. No se veía interés del adoptado como en nuestra época, se veía fundamentalmente el beneficio del adoptante. Allí la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y el culto privado y esto aportaba una especie de deshonor.

En el Derecho Romano la familia civil estaba expuesta a extinguirse tanto por la esterilidad de las uniones o por la descendencia femenina y entonces la adopción se imponía como una necesidad. La adopción fue generalmente de varones porque así se garantizaba la continuidad en la familia.

Esta institución funcionaba para subsanar esta circunstancia pero se hacía preferentemente en provecho del pater familia y de manera indirecta en beneficio del

² GIRÓN PATIÑO, SALVADOR. Derechos de familia, Lecciones de Derecho civil I. México 2005.pags.272-275

Estado, dejando en último el interés o beneficio del adoptado, quien en forma de adrogación (adopción de un sui juris: persona que tiene capacidad jurídica independiente), perdía su autonomía para convertirse en alieni juris (personas sujetas a la potestad familiar de otro), incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los bienes obtenidos mediante su trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos que desempeñaba y los bienes adventicios que son los que se obtienen por dones de la fortuna como donaciones o sucesiones.

El Derecho Justiniano regula la adopción estableciendo dos tipos de: “adoptio plena” esto es, la adopción tal como había sido reconocida en el Derecho Romano antiguo; el adoptado sale de la familia natural e ingresaba de manera completa a la familia del adoptante, con todos los derechos y obligaciones a que se sometían los miembros de esa familia y, la “adoptio minus plena, que no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer de la patria potestad del pater familia del grupo a que pertenece; (la autoridad paterna continua), el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia del adoptante.

MÉXICO

En México, en el Código Civil para el Distrito Federal, no se regulaba la adopción. Se incorpora en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y es hasta el Código Civil vigente de 1928, que se regula ampliamente esta institución. Desde entonces a la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

El Código Civil para el Distrito Federal que ha sido modelo de un gran número de legislaciones en los estados de la república, ha provocado que nuestras instituciones se regulen de forma similar a como lo hace el Distrito Federal, que

actualmente se le otorga mayor seguridad al menor al permitir la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el procedimiento de adopción.

En nuestro Estado de Sonora con las recientes reformas hechas al Código Civil y publicadas en el Boletín Oficial N° 48 el día 13 de diciembre del 2001 y 29 de abril del 2004, introduce la adopción plena en las que el adoptado entra a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, con todos los efectos legales como si de un hijo biológico se tratara, extinguiendo toda relación con la familia de origen, quedando respecto de esa familia, los impedimentos matrimoniales previstos en dicho código.

Así mismo, reconoce la Adopción Internacional y la Adopción de Extranjeros, también establece la conversión de la adopción

1.3.- Antecedentes de la Adopción en México

a).- en la época prehispánica

En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada como semejante a la adopción. Mercedes Gayoso justifica la ausencia de la concepción azteca de las relaciones familiares³.

En Roma, la adopción es una institución generadora de múltiples efectos, entre ellos, la filiación entre el adoptante y el adoptado. La figura permite al adoptante designar como su sucesor mortis causa, continuador de su personalidad, al hijo adoptivo. A su muerte éste será el titular de su patrimonio pues recibirá tanto sus bienes como sus deudas y continuara la veneración a los cultos domésticos.

³ Brena Sesma, Ingrid. La adopción en México y algo más. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México 2005.PAG.10

Además de estos efectos *mortis causa*, el adoptivo será en vida el consuelo de aquel que careciera de hijos *insulatum orbitatis*. En aquellos casos en que únicamente se podían ceder derechos en vía recta a hijos o nietos o varón, de manera que siempre existía un sucesor, la adopción fue utilizada frecuentemente.

En cambio, en el mundo azteca la vía por sucesión por muerte era mas amplia incluía a colaterales, hermanos y sobrinos a falta de estos las propiedades volvían al señor o al pueblo y daban a los que les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba.

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos hebreos y griegos, por citar algunos morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivo suficiente para merecer el desamparo en el más allá, la extinción de culto familiar y de la familia misma. La adopción se convirtió en la varita mágica que solucionaba la carencia de descendientes, su finalidad no era de dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral sino cumplir con los deberes religiosos. La adopción, beneficiaba además a aquellas personas que a falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes. En ambos casos el enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio. Fueron los romanos.

Los que sistematizaron la institución. Desde la época primitiva hasta la “época Justiniana”*, las dos formas clásicas de la adopción, la *adoptio* y la *adrogatio*. A través de la *adoptio* se incorporaba a la familia a un sujeto, *alieni iuris*, en su primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del pater al que estaba sujeto para en otro incorporarse a la familia del nuevo pater de la cual pasaba a formar parte. A través de la *adrogatio* el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui iuris* del

* NOTA: Justiniano Emperador bizantino (527-565) en el año 527 fue elegido emperador, a ese tiempo se le llamo ÉPOCA JUSTINIANA. Tomado de la pagina <http://derechoromano.blogia.com/>

cual a su vez, dependía una familia, esta última completa ingresaba al nuevo grupo familiar.

Bajo el imperio Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción; la plena con las características ya señaladas y la menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni variaba la patria potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran meramente patrimoniales. Consistentes en recibir herencia del pater que lo hubiera adoptado.

Tanto la arrogatio como la adoptio tenían propósitos sucesorios. Lejano estaba en el pater romano el propósito, de beneficiar, a través de la adopción, a un huérfano. Podemos con un poco de imaginación visualizarla situación de los menores carentes de un patrimonio propio que administrarles o de una estirpe muy conocida a los cuales nadie estaba interesado a vincularse a través de la adopción como una situación totalmente incierta.

Existían por un lado la figura de la adoptio y la adrogatio que garantizaba un sucesor al pater que le permitía administrar un patrimonio, por el otro, a los menores huérfanos que nadie pensaba en adoptar, y que en algunos, no sabía si los mejores, eran reclusos en hospicios dependientes del emperador y más tarde de la iglesia cristiana.

1.4.- Generalidades de la adopción

Antes de comenzar cualquier trámite de Adopción es recomendable leer y tener en cuenta la información necesaria para la adopción, aclarar las cosas para facilitar las tareas posteriores.

Los futuros padres adoptivos deben conocer que en la adopción, cualquiera que sea la vía de la mediación que utilicen (Agencia gubernamental o privada, profesionales independientes, etc.) es necesario conocer los procedimientos.

La Adopción se constituye por el interés superior del menor. La intervención en el proceso de adopción de las entidades públicas competentes, la constitución de

la adopción por un juez también competente y el reconocimiento de la sentencia por parte de las autoridades, debe hacer presumir que esa adopción se ha llevado bajo ese principio fundamental de protección de menores.

- Que el menor que se pretende adoptar haya sido previamente declarado por la autoridad pública "adoptable"

- Que los profesionales que intervienen en el trámite de adopción, no reciban una remuneración que sea injustificadamente elevada en comparación con los servicios prestados.

- Que en los profesionales que intervienen en el proceso de adopción, tienen que concurrir: a) condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad. b) estar capacitados por su calificación ética, su formación y su experiencia en el ámbito de la adopción.

- La labor de los profesionales independientes simplemente se suscribe a asesorar, informar, orientar y preparar técnica y jurídicamente los documentos previstos para este tipo de trámite. La declaración de adoptabilidad, los informes del menor, la tutela del menor, la declaración de idoneidad de los padres adoptivos, etc., son funciones de las autoridades públicas competentes.

- Antes de manifestar el consentimiento de la adopción de un menor, los futuros padres adoptivos, considerados previamente idóneos por las autoridades, tienen que tener a su disposición un informe sobre el menor (identificación, datos sociales, médicos, etc.).

Cuando una niña o un niño pierde a sus padres o es abandonado en la vía pública, o bien, los padres dejan de cumplir con las obligaciones que les confiere el "ser padres", estos menores son protegidos por la sociedad en su conjunto, por medio de instituciones de asistencia pública así como privada, en búsqueda de mejores condiciones de vida.

La adopción es el procedimiento legal que permite a una niña o niño a convertirse en términos legales, en hija o hijo de sus padres adoptivos, distintos de los naturales.

De enero de 1995 a junio del 2000, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia promovió en adopción a cuatro mil 152 niñas y niños que estaban bajo la tutela de la institución, en las casas cuna y casas hogar que operan el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) Nacional y los sistemas estatales y municipales. De ellos, tres mil 388 menores fueron adoptados por nacionales, en tanto que 764 se integraron a familias extranjeras.

Existen dos tipos de adopción de acuerdo con Código Civil: la adopción simple y la adopción plena.

1.5.- Definiciones

a).- Adopción

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicará a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela. Visto desde puntos de vista de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de varios estados.

ARTÍCULO *557 del Código Civil del Estado de Sonora.- La adopción es un acto jurídico por el cual, una persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adopción puede ser plena o simple. Esta última podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles⁴.

En el derecho romano se distinguieron dos formas de adopción dependiendo si el adoptado era *alieni iuris* o *sui iuris*: *adoptio* y *adrogatio*. El primero era un acto jurídico creado cuando por interpretación a partir de las XII Tablas o a través de tres ventas consecutivas que haga el pater del filius; en la época justiniana la adopción se simplifica requiriendo únicamente la presencia del padre, el hijo y el adoptado ante la autoridad competente. Es en esta época cuando se distingue la *adoptio plena* y la *minus plena*.

La *adrogatio* implica la absorción de una familia en otra e implica una *capitis diminutio* para el *adrogatus*⁵.

“Acto formal, sometido a la aprobación judicial, por el que una persona recibe como hijo al que no lo es naturalmente: recurrieron a la adopción al no poder tener hijos propios”⁶.

“La palabra adopción vienen del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*; *ad*: a y *optare*: desear. Acción de *adoptar* o *prohijar*. Algunos autores han coincidido al

⁴ Código Civil Para el Estado de Sonora, México 2007. pag. 57

⁵ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. DICCIONARIO ELECTRÓNICO

⁶ Espasa Calpe, S.A. DICCIONARIO ELECTRÓNICO.

señalar que la adopción es una de las instituciones más antiguas. El Derecho Indio lo admitió a fin de que no faltase la persona llamada a realizar el sacrificio a los difuntos; de allí se supone que la tomaron los hebreos, transmitiéndola con su migración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma. La más remota información se remonta a dos mil años A. de C., porque se le conoció en el Código de Hamurabi. En sus orígenes la adopción tuvo una finalidad eminentemente religiosa, que fue la de perpetuar el culto doméstico, que solo podían practicar los hijos legítimos varones; quien no los tenía adoptaba a un extraño para que continuase los ritos sagrados y los ofrecimientos a los muertos”⁷.

⁷ SALVADOR GIRON PATIÑO. Lecciones de Derecho civil I. México 2008.pags.272

CAPITULO DOS

2.- Adopción Simple

El artículo 564 del Código Civil para el Estado de Sonora, señala sobre esta forma de adopción sigue siendo extraño para los parientes de adoptante y solo se establece entre el adoptante y adoptado el derecho a heredar como hijo, excluyendo a los parientes del adoptante; adquiere el adoptado el derecho de recibir alimentos del adoptante y a usar el apellido del adoptante; el adoptado entra bajo la patria potestad de quien lo adopta y siguen vivos los vínculos del parentesco con su familia consanguínea⁸.

Únicamente crea un vinculo jurídico de parentesco entre el adoptante y adoptado y solo puede constituirse cuando se conozca la familia biológica del adoptado. Crea la tercera fuente de parentesco que es el civil.

Este tipo de adopción solo crea un vinculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, y deja la posibilidad de que el menor o incapacitado regrese a su familia de origen por ser la adopción un acto revocable.

a).- En el Código Civil Federal en los artículos siguientes tenemos que:

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será

⁸ Código Civil para el Estado de Sonora

transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no la fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

2.1- Adopción plena

Adopción plena.- “Es un vínculo civil con carácter de consanguinidad” en este tipo de adopción recién incorporada al Código Civil para el Estado de Sonora, en su Artículo 567. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extingue los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

El adoptado se integra a la familia del adoptante y tiene los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo por lo que todas las consecuencias jurídicas derivadas del parentesco se regirán por las disposiciones que aplican al parentesco consanguíneo

El adoptante se integra a la familia del adoptante como hijo biológico, se constituye un parentesco consanguíneo equiparado; se desvincula de los vínculos jurídicos con la familia original quedando únicamente los impedimentos matrimoniales previstos en nuestro código.

a).- En el Código Civil Federal en los artículos siguientes tenemos que:

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

2.1.1.- Adopción plena

a).- Edgar Baqueiro Rojas.- “Es un tipo de adopción en el cual consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a una familia del matrimonio adoptante a un infante, como si hubiera nacido de la pareja”⁹. En esta definición los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

b).- En nuestro Código Civil para el Estado de Sonora.-

En su artículo 567 “La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando el

⁹ Baqueiro Rojas. Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho de la familia y sucesiones, colección de textos jurídicos, editorial oxford México 2001 pag.221.

adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue la relación con la familia de origen, por lo que se aplican íntegramente las disposiciones sobre el parentesco genético.

El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos de la familia de origen, los impedimentos matrimoniales ¹⁰.

En este sistema, es mucho más amplio, a través de ella se crean vínculos legales y de parentesco entre el adoptante, el adoptado y toda la familia, además en su acta de nacimiento el menor aparece como hijo legítimo, no adoptado.

Así mismo entendemos que la adopción plena es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado. Reconocimiento a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre adoptado y los familiares del adoptante. A continuación Vaqueiro Rojas Edgardo dice “es un tipo de adopción en el cual consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante, como si hubiera nacido de la pareja¹¹”

Tenemos que en esta definición los vínculos familiares naturales quedan rotos, y viene a quedar los nuevos, entre la familia adoptante y el menor adoptado como un miembro más de la familia como si hubiera nacido de ellos. Con sus obligaciones recíprocas de un consanguíneo.

2.2.- La adopción plena es irrevocable. “En la adopción plena. La adopción plena no puede terminar por arreglo entre las partes, ni por impugnación o

¹⁰ Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 567 y 568 boletín de información Judicial del Estado de Sonora, abril-junio de 2005 octava época número 65.pag.(61).

¹¹ Baquero Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de las Familias y Sucesiones, colección de textos jurídicos, editorial Oxford, México 2001. Pag. 221

revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que la filiación biológica.

2.3.- Nulidad en la Adopción Plena

Existe la posibilidad de la nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad, para conservar una acción imprescriptible para los padres y cualquier otro interesado en recuperar al menor o incapacitado. Por lo que en cualquier momento se podrá plantear dicha nulidad”¹².

Esto quiere decir que cuando un acto es celebrado y no reúne los requisitos que exige la ley, dicho acto queda sin efecto pudiendo cualquier interesado hacerlos valer en todo caso se dará intervención al Ministerio Público, al igual que en los casos de revocación cuando se trate de menores o incapaces oyendo al Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral y la Familia cuando el Juez lo considere necesario.

Por un lado considero muy importante dicha medida, y también estoy de acuerdo que sean los órganos que intervienen para hacerla valer, pero por otro lado, si el interés primordial es el menor, antes de llevar a cabo dicha acción, tendríamos que tomar en cuenta las condiciones en que el menor se encuentra y si es atendido como lo marca nuestra legislación, para poder pedir la nulidad, ya que como hemos venido viendo nos damos cuenta que el interés primordial es el menor.

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código Civil Federal, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

¹² GIRÓN PATIÑO, SALVADOR. Derechos de Familia, Lecciones de Derecho civil I. México 2005. pag. 303

Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial¹³:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz¹⁴.

Después de estudiar y haber consultado diferentes estudiosos del derecho y en cuanto a nulidad se refiere quiero manifestar que antes de que se dé la nulidad se estudie que es lo más conveniente para el menor ya que este sería el más perjudicado y que se sancione a las personas o a los encargados de llevar dichos tramites ya que también podría darse el caso de que sean las mismas autoridades las que omitan algún dato con un fin personal o lucrar con las personas solicitantes y si los vicios mencionados revisten de gravedad para que las autoridades competentes hagan uso de las facultades que a esta le confieren con el fin de hacer lo conducente cuando se haya ocultado algún dato o se haya actuado de mala fe en relación al menor. Se aplique todo el peso de la ley pero sin dañar los intereses primordiales del menor.

2.4.- Naturaleza Jurídica

A pesar de que la adopción fue con figurada en sus orígenes en los pueblos antiguos con el propósito de beneficiar a aquellos que la falta de descendencia

¹³ Código Civil Federal, *Última Reforma DOF 13-04-2007*

¹⁴ Idem

impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes, la institución ha sufrido las transformaciones lógicas derivadas de la evolución social.

El Código napoleónico* retomó la figura del derecho romano para reglamentarla bajo un criterio individualista y considerarla como un contrato entre el adoptante y el adoptando, redactado en forma auténtica y después homologado por el tribunal. Sólo estaba permitida la adopción de mayores de edad y sus efectos que daban limitados a la transmisión del nombre y del patrimonio. No es sino hasta 1923 que en Francia la adopción se extiende a menores. Para Planiol, Colin y Capitán esta figura es con trato solemne sometido a la aprobación judicial.

Sin embargo, un cambio se produce a partir de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958 en la cual se configura a la adopción como una institución desligada de todo contrato y resultante primordialmente de una decisión judicial.

La denominación de contrato fue aceptada debido a que satisfacía las necesidades de la época, sin embargo, el enfoque y fines de la adopción fueron cambiando con el transcurso del tiempo y la necesaria autorización judicial demostró un interés del Estado en la consecución de las adopciones. Este interés le dio a la adopción un matiz de derecho público, el cual ha ido cobrando cada vez mayor importancia de modo que esta figura que actualmente tiene por objeto proporcionar a los adoptados un hogar alternativo, cuando el suyo no les ofrece el bienestar mínimo que merece, es considerada por muchos una institución de derecho público.

En la adopción existe, desde luego, un interés privado, el de los adoptantes con deseos de establecer vínculos de filiación con un menor o un incapaz, el de los progenitores por naturaleza en dar en adopción a su hijo, y el del niño, niña o incapaz de encontrar un hogar que les brinde bienestar. Esta confluencia de intereses hace

* **NOTA:** El Código Civil de los franceses, fue promulgado por el entonces Cónsul Napoleón Bonaparte, próximo emperador francés, el 21 de marzo de 1804, y aprobado legalmente, tres días después. Una Ley del 9 de septiembre de 1807, le impuso el nombre de Código Napoleón. TOMADO DE LA PAGINA WEB. <http://www.laguia2000.com/francia/el-codigo-napoleonico> 1/11/2008

que la adopción no se limite a ser un negocio privado, la protección del menor es de tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos de modo que ese interés individual trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado.

Se discute la posibilidad de que la adopción sea considerada como un acto público. Para Xavier O'Callaghan, según el texto vigente del Código Civil español, desde el 11 de noviembre de 1987 la adopción dejó de ser un negocio jurídico de derecho privado para convertirse en un acto de autoridad perteneciente al derecho público. La manifestación de voluntades, consentimiento, a sentimiento y audiencia, no son más que presupuestos o, en algunos casos, *condiciones iuris*, es decir, simples requisitos de eficacia para llegar al acto constitutivo, la resolución que es judicial.

En el mismo sentido Cárdenas señala que la adopción es: “la figura jurídica que, por medio de una decisión judicial produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, al mismo tiempo desaparecen, salvo excepciones, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior”¹⁵.

En cambio, otra corriente de la doctrina considera a la adopción como una institución. Montero Duhalt define como: “institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo”¹⁶.

Desde otro punto de vista, Díez Picazo y Gullón manifiestan que: “aunque otra cosa a primera vista parezca como institución jurídica, la adopción es una figura de perfiles poco claros. Las actuales corrientes sociales han determinado una nueva vigencia del principio de que la adopción trata de equiparar lo más posible la

¹⁵ Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia. México: Editorial Porrúa, 1987.

¹⁶ idem

situación del hijo adoptivo con el biológico”. Parece que de la discusión doctrinal queda clara la finalidad de la adopción.

Ver como hijo, de acuerdo con los requisitos y solemnidades que establezcan las leyes, al que no lo es.

En nuestro país a través de la regulación de esta figura en los distintos Códigos locales en especial en sus definiciones, se observa claramente la diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción.

Otros estados se refieren a la adopción como un estado jurídico: “La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”¹⁷.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica se dice lo siguiente:

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto soléenne, constitutivo a veces y de efectos privados y de interés público.

Observamos que es un acto jurídico porque hay manifestación de voluntad, y produce consecuencias jurídicas que son deseadas por sus actores.

Así mismo es plurilateral porque intervienen más de dos voluntades y mixto porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

A su vez es constitutivo porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y soléenne porque requiere de formas procesales para llevarse a cabo.

Para concluir con la naturaleza jurídica decimos que es de efectos jurídicos privados, porque es una institución de derecho de familia y de interés público porque es un instrumento implementado por el estado para la protección de los menores de edad o incapacitados.

¹⁷ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Libro Primero, Título Décimo Del parentesco civil, Capítulo I Disposiciones generales sobre la adopción, Artículo 410, Vigente al 31/jul/2008.

Esto viene saliendo a conclusión por lo expuesto en lo que va de trabajo de investigación realizado para saber más acerca de la adopción plena.

CAPITULO TRES

3.- La Adopción en el Código Civil del Distrito Federal.

Capitulo V, de la adopción, sección primera, disposiciones generales

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

3.-1 El Código Civil para el Estado de Sonora

a).- disposiciones generales de la adopción

Este tipo de adopción se lleva a cabo cuando se conoce la familia biológica del adoptado. En la adopción simple sigue habiendo solo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, este precepto deja la posibilidad de que el menor o incapacitado regrese a su familia de origen por ser la adopción un acto revocable.

Así lo dispone nuestra legislación en su artículo 564 . Del código Civil Para el Estado de Sonora “Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco consanguíneo o biológico no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que este casado con el progenitor del adoptado, ya que entonces se ejercerá por ambos cónyuges. Mientras dure el vínculo adoptivo quedara en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado”¹⁸

Señala el artículo 564 bis. Código Civil Para el Estado de Sonora. Los descendientes del adoptado lo son también del adoptante, sin necesidad de resolución judicial. En el acta de nacimiento de estos no se hará mención del carácter adoptivo de los descendientes”

ARTÍCULO *557.- La adopción es un acto jurídico por el cual, una persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adopción puede ser plena o simple. Esta última podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO *558.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo. Podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (actualizado) 2008

ARTÍCULO 559.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a un menor o a un incapacitado, siempre que tenga cuando menos diecisiete años más que el adoptado. El Juez puede dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

ARTÍCULO 560.- Los cónyuges podrán adoptar, cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de la edad.

Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, cuando éste último tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá también autorizar la adopción.

Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de cinco años o han procreado a un hijo. En caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial la custodia y el derecho a una adecuada comunicación de ambos adoptantes.

ARTÍCULO 561.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO *562.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de Centros de Custodia Infantil son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados bajo su protección.

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTÍCULO 562 bis.- La persona que haya tenido al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, probando la orfandad o el abandono del menor.

ARTÍCULO 562 ter.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado y oyendo también al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 563.- En los casos de menores o incapacitados, deberá tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad.

ARTÍCULO 563 bis.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple, debiéndose remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

3.2.- requisitos del adoptante

a).-requisitos para adoptar

-Ser mayor de 25 años. Si se es casado, la o el cónyuge deberá estar conforme en considerar al adoptado como hijo propio.

- Tener medios suficientes para proveer de lo necesario para la subsistencia y educación del adoptado. Integrar expediente con todos los documentos requeridos, debidamente traducidos, si se presentan en idioma diferente al español y apostillados.

- Tener 17 años o más que el adoptado.

-Ser persona de buena conducta.

-Tener buena salud.

-Si el menor que se va a adoptar es mayor de 12 años, también se requiere de su --consentimiento.

-Si los adoptantes son casados, es suficiente con que uno de los dos reúna los requisitos.

3.3.- requisitos del adoptado

- Ser menor de edad.
- Ser incapacitado, sea mayor o menor de edad.
- Tener 17 años menos que el adoptante.

3.4.- consecuencias jurídicas

“Son: el establecimiento de un parentesco, ejercicio de la patria potestad, efectos sucesorios, derecho de alimentos, derecho de nombre, impedimentos matrimoniales. En la adopción simple los efectos se producen entre el adoptado y el adoptante, son muy limitados, mientras que la adopción plena produce efectos con terceras personas a las cuales no se les pidió autorización para celebrar este acto”¹⁹.

Los efectos jurídicos de la adopción han variado a través del tiempo, según fuera el fundamento, con que se pretendía explicar la institución.

¹⁹ GIRÓN PATIÑO, SALVADOR. Derechos de Familia, Lecciones de Derecho civil I. México 2005.pag.287

a).- el parentesco en la adopción plena

Se extinguen los vínculos del adoptado con su familia biológica originando un mayor sentimiento de pertenencia entre el menor y la familia a la que se integra, en su integración más completa al reconocerlo como hijo biológico, con todos los derechos y obligaciones. Crea entre adoptante y adoptado el mismo vínculo que liga a los padres con sus hijos biológicos integrándose al menor o incapaz a la familia consanguínea del adoptante. Por lo mismo rigen a este tipo de adopción las clases de parentesco consanguíneo y por afinidad.

Estos parientes consanguíneos y afines de los adoptantes verán incorporado a su familia a un menor o mayor incapacitado cuya adopción no han consentido; esto es a lo que no debe extrañarnos ya que es algo personal que los matrimonios decidan tener hijos biológicos. Pero aquí se trata de una adopción y como se rige por parentesco consanguíneo considero que nuestros legisladores debieron tomar en cuenta la opinión al menos de los ascendientes y de los hermanos de los adoptantes en su reglamentación, ya que en caso de se ofrezca son a los que la ley les impone obligaciones por un acto jurídico en el que ellos no dieron su voluntad. Suspende el parentesco del adoptado con su familia originaria pero no del todo ya que permanecen con relación a ésta, los impedimentos matrimoniales. Artículo 568 del Código Civil.

b).- la patria potestad en la adopción

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente quienes lo adoptan, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 586 del Código Civil.

Y a falta de impedimento de los padres ejercerán sobre ellos los que establece nuestro Código Civil, como lo son los abuelos maternos o paternos según el criterio del juez quien mejor asegure el desarrollo integral del menor.

c).- adopción plena y la patria potestad. Como se equipara al parentesco consanguíneo a falta de impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria

potestad los que sigan en el orden establecido en nuestro Código Civil, como son los abuelos paternos o maternos a criterio del juez el que mejor asegure el desarrollo integral del menor o mayor incapacitado. (Ver artículo 581 del Código Civil). Si solo falta una de las personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

En este tipo de adopción en la hipótesis de abandono o desvinculación de los padres consanguíneos, debe seguirse un juicio de pérdida de la patria potestad antes de otorgar la adopción. Ver artículo 570 bis Código Civil para el Estado de Sonora.

Los derechos que se transfieren al adoptante son los relacionados al cuidado, protección y educación de los menores o incapacitados así como la correcta administración de sus bienes; además, lo representarán en juicio ya que son sus legítimos representantes. Entre adoptante (s) y adoptado debe imperar el respeto y la consideración mutuos.

Esta figura ha sido legislada recientemente para dar mayor protección a los hijos y sancionar con la pérdida de la patria a quienes no cumplan con sus deberes más elementales hacia los hijos. Como son los alimentos, vestido, educación y protección etc.

En el derecho romano el paterfamilias tenía el derecho de vida o muerte sobre personas sometidas a su potestad, pues le estaba permitido juzgarlos y castigarlos hasta con pena de muerte, podía abandonarlos, enajenarlos poco a poco.

Ya que anteriormente esta no era sancionada ya que los que ejercían la patria potestad podían abandonar a sus hijos y cambiarse a otra ciudad dejándolos completamente desamparados y el menor seguía sujeto a la patria potestad del progenitor incumpliendo este como deudor alimentario.

Hoy en la actualidad la patria potestad es una garantía para los ascendientes ya que por medio de esta se hace cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Por lo tanto considero que es un conjunto de derechos y obligaciones conferidos por la ley.

d).- alimentos en la adopción

El Artículo 472 del Código Civil del Estado de Sonora, señala: “El adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padres y los hijos”.

e).- alimentos en la adopción plena.

La obligación de dar alimentos se presenta entre adoptado y adoptantes y la familia de éstos, en virtud de que el adoptado ingresa a la familia del adoptante como si de un hijo verdadero se tratara.

A falta o imposibilidad de los adoptantes, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados; faltando éstos, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, esto conforme lo señala el Código Civil para el Estado de Sonora en el Capítulo de Alimentos.

Esto se puede considerar como uno de los excesos en las consecuencias de la adopción plena, ya que les impone una obligación a los parientes colaterales o ascendientes sin que ellos hayan dado su consentimiento o su voluntad para celebrar este acto que en muchos casos hasta lo desconocen.

Quiero considerar en que es muy remota la posibilidad de que se presente esta obligación, pero considero que para evitar algún problema se debe tener en cuenta su opinión, o cuando menos su consideración, pues no es lo mismo un pariente consanguíneo a un pariente consanguíneo equiparado. Nuestra sociedad no ha alcanzado el grado de desarrollo suficiente para apreciar con igualdad a un hijo

biológico y a otro adoptivo, es por eso que se hace necesaria la opinión de los padres o hermanos de los adoptantes en su reglamentación ya que éstos son los obligados más cercanos en términos del propio Código, en cuanto a las obligaciones alimenticias que alcanza hasta el cuarto grado, será por la novedad de esta figura o el desconocimiento.

3.5.- conversión de la adopción simple a plena en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

EL artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora dice textualmente de la siguiente manera:

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicara a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o del país donde tenga su domicilio el adoptante.

Artículo 576 del Código Civil para el Estado de Sonora.-

La adopción simple otorgada por cualquier tribunal de la república, podrá convertirse a plena. Para esto se requiere que los solicitantes estén domiciliados en el Estado de Sonora, que haya transcurrido más de un año de la adopción y subsistan las aptitudes físicas, morales, psicológicas y económicas que se requieran para establecer el vinculo, según informe del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La adopción plena ha suscitado frecuentemente el interés de los legisladores nacionales, gracias a su importante papel en la integración familiar estando el niño total y exclusivamente integrado en la familia adoptiva, este tipo de adopción ofrece una mayor seguridad Guridi y humana. A pesar de las criticas y preocupaciones sobre los efectos de ruptura definitivos, la adopción plena se ha convertido en la regla.

En cambio la adopción simple permite la coexistencia de dos filiaciones, consagra un vínculo de filiación entre los adoptantes y los adoptados, al mismo tiempo que mantiene vínculos con la familia de origen.

La distinción entre la adopción simple y la adopción plena crea cuestiones que van más allá de la simple definición del concepto, y que a su vez, plantean otras importantes cuestiones éticas que hay que tomar en consideración durante todas las conversiones de adopción extranjera. Cuando las características de estas condiciones hacen que estas puedan ser difícilmente respetadas la conversión de simple en adopción plena deberá estar limitada a circunstancias muy precisas, para que cuando los padres no pueden consentir o son desconsiderados.

Siendo ya difícil la adopción simple y la adopción plena en derecho nacional, reconociendo en el procedimiento de adopción internacional, es todavía más complicado. En la práctica es frecuente convertir una adopción simple, el país de origen en adopción plena en el país de acogido. La convención de la Haya de 1993 sobre la adopción internacional (artículos 23 a 27).

Sin embargo las condiciones de conversión y a veces su no respeto son fuentes de problemas éticos; la convención exige que si una adopción realizada en el estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el estado de recepción que reconozca la adopción con forma al convenio. Dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si los consentimientos han sido o son otorgados para tal adopción

La solicitud de conversión debe estar suscrita por la persona o autoridad que otorgo su consentimiento para la adopción simple, pero en caso de ausencia u oposición infundada, el juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

La persona que autorice la conversión deberá ratificar su consentimiento ante el juez, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.

Si el adoptado, cuenta con más de doce años se necesita que otorgue su consentimiento para la conversión.

En estos casos de conversión, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual de adoptado, al momento de la adopción o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

Esto significa que los padres o tutores que han dado el consentimiento inicial a la adopción simple deben igualmente darlo han la adopción plena y sus efectos.

Después de autorizada la conversión, el juez ordenara al oficial del Registro Civil que cancele el acta de adopción y expida una de nacimiento donde aparezcan los padres adoptivos como progenitores.

a).- conversión en adopción plena.

La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido 12 años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

“Autorizada la conversión el Juez, ordenara al Oficial del Registro Civil que cancele el acta de adopción y expida una de nacimiento al o los adoptantes en los términos del artículo 572 del Código Civil Sonorense.

Desde mi punto de vista considero muy buena las medidas establecidas en este precepto en cuanto a la cancelación de la acta y que se guarden en secreto los

antecedentes registrales del menor y la omisión de padres adoptivos, procurando el bienestar para el menor.

b).- adopción Internacional

El artículo 573 del Código Civil para el estado de Sonora, señala entre otras cosas que la adopción internacional es la hecha por extranjeros o por mexicanos que residen permanentemente en otro país y se va regir por la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional y cualquier otro instrumento internacional sobre el tema ,vigente en la república mexicana, así como lo dispuesto en la Ley General de Población y en las Leyes del Estado de Sonora .

Este tipo de adopción siempre va a ser plena como lo señala el artículo 574: “la adopción simple concebida por los Tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro país, puede convertirse en adopción plena si, dos años después de otorgada, el o los adoptantes solicitan expresamente su conversión, presentando certificado de la misma institución que avalo su capacidad para adoptar, de la que se desprenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva del menor así como la subsistencia de las condiciones para recibir en adopción.

El juez concederá la petición con la audiencia del Ministerio Publico del adoptado si fuese mayor de 12 años y de las personas o autoridades que consintieron originalmente en la adopción”.

En la adopción internacional, se dice que se deberá dar un seguimiento al menor según la ley ,pero la realidad es que no se lleva a cabo, motivos podrían ser que no hay tal interés en el menor o no hay suficientes recursos para las instituciones encargadas de darlos en adopción dejando al menor o incapacitado a su suerte.

Como podemos ver la adopción internacional se deriva de las adopciones simple y plena que nuestro Código Civil Para el Estado de Sonora en su artículo 573 dice que este tipo de adopción siempre será plena y que la adopción simple otorgada por Tribunales del Estado de Sonora siempre será plena.

La adopción internacional; en el ordenamiento federal

En este ordenamiento hace una diferencia entre las adopciones internacionales, definidas como las promovidas por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional. Y las adopciones por extranjeros, entendidas estas como las promovidas “por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional”

El primer tipo tiene como objetivo dar una familia a las personas menores de edad que no la pueden encontrar en su “propio país de origen”. Estas adopciones se regulan por los tratados internacionales suscritos por México. Según este ordenamiento, siempre se tratara de adopciones plenas. El segundo tipo está regulado por el ordenamiento federal; por tanto pueden ser simples o plenas, y para ambos casos, en igualdad de circunstancias, se tiene previsto dar preferencia en las adopciones a personas de nacionalidad mexicanas sobre cualquier persona extranjera.

c).- adopción de extranjeros.

El artículo 575 del Código Civil para el Estado de Sonora, refiere a la adopción de extranjeros radicados legalmente en México y se rige por las disposiciones aplicables a los mexicanos .En el caso de menores o incapacitados sujetos al tutela del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de cualquier institución encargada de la custodia de menores abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancia a los mexicanos frente a los extranjeros.

Considero muy buena esta disposición que hace el precepto anterior, en cuanto a este tipo de adopción, ya que si la persona interesada en adoptar es extranjero se tendrá que estar a lo que nuestra legislación señale, y en cuanto a la igualdad se refiere no estoy de acuerdo ya que debe de tomarse en cuenta lo mejor para en menor que va a ser adoptado por otra parte considero muy buena la intervención del (desarrollo integral de la familia DIF) como institución de adopciones ya que no se deberá hacer nada que no esté contemplado en la legislación o tratados y menos siendo esta adopción extranjera.

Este tipo de adopción puede ser simple o plena en este caso los extranjeros tienen que comprobar previamente su legal estancia en el país antes de celebrar algún acto ante los jueces u oficiales del registro civil.

Como podemos apreciar en nuestra legislación no existe impedimento alguno para que los extranjeros vengan a nuestro país a realizar una adopción según nuestra constitución si reúne los requisitos establecidos nuestra legislación.

Analizando y realizando un estudio de este tipo de adopción me doy cuenta que el menor una vez siendo adoptado, es abandonado a su suerte cosa que no debería de suceder y las instituciones encargadas de realizar estos trámites deberían darles una protección si bien no es total por lo menos parcial ya que jamás se vuelve a saber nada del, no hay supervisión o seguimiento ni vigilancia del menor que resida en el extranjero.

Esto es algo que deben de hacer las instituciones encargadas de dar en adopción a los menores como es el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia.

COMENTARIO: En este estudio entendí que en la convención sobre la protección de los menores y la cooperación en materia de adopción internacional, se definen tres objetivos: el establecimiento de garantías para que en las adopciones

internacionales prevalezca el interés superior del menor, y el respeto a sus derechos fundamentales, la instauración de un sistema de cooperación entre los estados parte de tal suerte que se asegure el respeto a los derechos mencionados y se prevenga la sustracción, la venta y el tráfico de niños y niñas, y el reconocimiento de las adopciones realizadas en el marco de la Convención en todos los Estados Parte.

Al ratificar la convención México se obligo a establecer y definir las condiciones necesarias, administrativas y legislativas para la realización de este tipo de adopciones que incluyen la creación o nombramiento de autoridades centrales y organismos acreditados para llevarlas a cabo, condiciones procesales, y normas para su reconocimiento.

Nuestro país ha asumido diversos compromisos internacionales relativos a la adopción de menores, unos a través de la aprobación de declaraciones como la Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración sobre Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el bienestar del los niños, como particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; otros a través de la ratificación en materia de convenios y tratados como la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional* y la convención interamericana sobre los conflictos en materia de adopción de menores**

3.6.- procedimiento de la adopción

a).-procedimiento para adoptar 1. Acudir a la entrevista en el área de Trabajo Social de cualquiera de los Centros Nacionales para iniciar los trámites.

*NOTA: Aprobado en la haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por México el 24 de junio de 1994, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de octubre de 1994, entro en vigor para México el 1 de mayo de 1995.

** NOTA: Adoptada en la paz, Bolivia, el 25 de mayo de 1984, ratificada por México el 12 de junio de 1987, fue publicada en el diario oficial de la federación el 21 de mayo de 1988 Pag 321 y 322 derecho de familia se termino de imprimir y encuadernar en enero de 2007 en impresora y encuadernadora progreso, S. A de C. V.(IEPSA), Calz. San Lorenzo, 244;09830 México, D.F.

2. Acudir a la Subdirección de Asistencia Jurídica para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de Trabajo Social. El expediente deber estar compuesto por la siguiente documentación:

- Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

- Presentar copias certificadas de actas de nacimiento de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y de matrimonio, según sea el caso.

- En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

- Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.

- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

- Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos; expedidos por institución pública o privada, debidamente acreditada.

- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).

- Comprobante de domicilio

- Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).

- Estudios socioeconómicos y psicológicos, que practicará el DIF Nacional.

Es preciso señalar que en relación al procedimiento de adopción debe existir una reforma que modifique los tramites lo hagan más ágil y lo suficientemente flexible para satisfacer las necesidades del niño, ya que uno de los principales problemas que se da respecto al ciudadano extranjero que desea adoptar a un menor es la excesiva burocracia que existe en nuestro país y la corrupción existente en el medio judicial, por lo que resulta más sencillo registrar a un menor como hijo propio en un pequeño poblado y expatriarlo, o bien transportarlo de manera ilegal fuera del país de origen.

Pero a la vez propongo una mayor seguridad jurídica para los menores que van a ser llevados a vivir al extranjero y que se convenga con instituciones en el extranjero.

3. Presentarse al Centro Nacional signado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes. Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor a tres meses. En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de la niña o niño, que se hará basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico.

Durante este periodo se deberá asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de seis a ocho meses de acuerdo a los requerimientos del grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

4. Una vez asignada la niña o niño, convivirán tres meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción.

5. Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños²⁰.

²⁰ <http://dif.sip.gob.mx/adopcion/> (6 de agosto de 2008)

CAPITULO CUARTO

4.- legislación comparada

ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, texto vigente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000

Capítulo Séptimo

Del Derecho a vivir en Familia

Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- a).** La adopción, preferentemente la adopción plena.
- b).** La participación de familias sustitutas y
- c).** A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Esto quiere decir que tanto los niños o niñas y los adolescentes tiene el derecho de ser atendidos como un familiar ya sea por padres adoptivos, sustitutos o por el mismo gobierno con mecanismos que sirvan como una familia real, esperando en este de los últimos casos a ser adoptado y disfrutar como un miembro mas de la familia que adopta.

Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- a). Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- b). Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- c). La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

“La adopción se constituye por resolución judicial que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad” artículo 176 Código Civil Español.

El Código Federal y el del Distrito Federal correctamente no definen a la adopción y comienzan su regulación con los requisitos. Algunas entidades la catalogan como acto jurídico, en sus diferentes artículos, como por ejemplo tenemos que, para San Luis Potosí en el artículo (350) del Código civil para el Estado de San Luis Potosí: “es un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y en beneficio del adoptado”.

San Luis Potosí: En esta entidad existen dos tipos de adopción y se entiende que esta institución es un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y

adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad, y en su caso, la filiación. Esta institución se establece en función del interés y beneficio del adoptado (artículo 350 del ordenamiento civil correspondiente).

Por lo que hace al consentimiento, los requisitos son similares a los establecidos en el ordenamiento federal.

Casi todos muy similares a excepción de San Luis Potosí, es muy diferente en cuanto a los efectos que produce.

La variable más común es en relación con el requisito de la edad que deben tener quienes deseen adoptar, que va de la mayoría de edad a los cuarenta años y la diferencia de edad que debe existir entre la persona que adopta y aquella que es adoptada, requisito en el cual que encontramos en una fluctuación entre diez y veinte años.

Otra de las variables que encontramos en los requisitos para adoptar es que en algunas entidades se señala que solo las personas que no tienen descendientes pueden adoptar.

También para Sonora en el artículo (557) del Código Civil para el Estado de Sonora: “es un acto jurídico por el cual, una persona o pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o con sanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes”.

Sonora: Solo permite la adopción simple. Sus efectos características y requisitos, así como las particularidades del procedimiento son idénticos a los descritos en el ordenamiento federal para este tipo de adopción.

Lo mismo para Guanajuato en el artículo (446) del Código Civil para el Estado de Guanajuato: “es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado del

hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco”.

Guerrero en el artículo (554) del Código Civil del Estado libre y soberano del Estado de Guerrero la considera una institución: “creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen”.

Guerrero: Se reconocen los dos tipos de adopción y, si bien en la década de los ochenta fue considerada como uno de los ordenamientos punto de lanza, hoy el sistema que se observa es el similar al que prevalece en los ordenamientos civiles federales, tanto el sustantivo como adjetivo, con la excepción de que en esta entidad se exigen 30 años de edad como requisito para poder adoptar, así como la existencia de un matrimonio o concubinato entre quienes desean adoptar con más de cinco años de relación estable.

Zacatecas en el artículo (351) del Código familiar del estado de Zacatecas, en cambio, se refiere a los resultados que se obtienen después de su constitución, pues indica que la adopción: “es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen, respecto de un menor de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre”.

Zacatecas: Por lo tanto, a pesar de que no definen el tipo de adopción de que se trata, es evidente que en esta entidad se sigue la adopción plena, si se trata de adoptar a una persona mayor de 14 años, se deberá contar con su consentimiento. Sin embargo, se trata de un vínculo revocable como si fuera simple y bajo los mismos presupuestos que los determinados en el ordenamiento federal.

También Hidalgo, en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en el artículo (203), se refiere a las consecuencias de la constitución, “es la integración a

una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal”.

Hidalgo: Por lo tanto es de suponerse que se trata de una adopción plena y no existe la adopción simple (artículo 226 del código Familiar de la entidad Código Federal de Hidalgo). Solo pueden adoptar las personas que están unidas en matrimonio, cuando sea de común acuerdo (artículo 231, Código Federal de Hidalgo). Y tuvieren más de veinte años que la persona que se quiera adoptar (artículo 232, Código Federal de Hidalgo), siempre y cuando sean personas de “buenas costumbres” El procedimiento, según el ordenamiento respectivo, es oral.

También se requiere el consentimiento de la persona si es mayor de doce años de edad.

Por lo que se refiere al acta de adopción, se señala que se levantara con una copia certificada de las actuaciones que habrá de presentar la persona que adopto (artículo 237 Código Federal de Hidalgo) y solo tiene el termino de 8 días para hacerlo y si no lo hace se le sancionara con una multa equivalente “a un día de ingresos”(artículo 242 Código Federal de Hidalgo) aunque no especifique que tipo de ingreso.

En este Estado algo que me conmovió a lo largo de mi estudio es que una niña de 15 años tenía ya cuatro años en una casa de niñas y que junto con sus compañeras comparte un sueño no cumplido esperando un hogar, una familia que le brinde protección manifestaba que dicen que los niños son el futuro de México pero yo no, yo soy el presente” otro niño decía que la palabra adopción para la mayor parte de la sociedad solo era una palabra más en el vocabulario español, pero para los que viven en la calle o en casas hogares o de asistencias como ellos era mucho más que eso.

También solicitan al gobierno agilizar más los trámites y que los requisitos sean más flexibles ya que para los adolescentes es más difícil de ser adoptados.

CONCLUSIONES

La adopción en la antigüedad tenía como propósito principal procurar dar un heredero a una familia sin hijos, para perpetuar y evitar la extinción del linaje familiar y el cuidado del patrimonio.

La adopción trata de imitar a la naturaleza, por ello para que se lleve a cabo los adoptantes y el adoptado, deberán de tener una diferencia de edad lógica para que sea acorde a lo natural como si fueran padres e hijos biológicos.

La definición más acorde con lo que implica la adopción es: Recibir como un hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no le es naturalmente.

El fin máximo de la adopción es esencialmente humanitario, dar protección y apoyo a los menores que se encuentren desamparados y en segundo término dar una alternativa de tener hijos a las parejas que no los tienen.

Los extranjeros pueden solicitar la Adopción de menores en virtud de que la propia Ley no prohíbe ni limita que lo hagan.

No existe normatividad Jurídica que obligue a los adoptantes a mantener contacto con el Estado que otorga al menor en adopción con el fin de llevar un seguimiento a la situación del menor.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es la Institución que recibirá las solicitudes de adopción, iniciando los trámites ante el Juzgado Familiar.

PROPUESTAS

La creación de un Sistema de Protección, control y vigilancia del menor, en todo lo concerniente a su persona; esto mediante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como institución encargada de la aceptación de solicitudes y la iniciación de trámites de adopción; haciendo un seguimiento mediante trabajadores sociales autorizados para realizar visitas periódicas cada tres meses una vez recibidos los informes correspondientes por parte de los adoptantes, una vez reglamentado la obligatoriedad de dichos informes, para verificar si lo informado es verídico y si no declarar la nulidad de la adopción.

En beneficio de los menores debería aplicarse solo la adopción plena. Si bien es cierto que se procura el interés del menor la adopción plena considero que es la mejor para el menor ya que tiene más ventajas para el adoptante ya que esta reúne todas los requisitos y solemnidades que debe tener entre el adoptante y el adoptado adquiriendo estos todo los derechos y obligaciones que la ley establece.

Tal efecto de la adopción plena es mejor que el de la adopción simple ya que este de la adopción plena rompe todos los vínculos que el menor tenía con sus familiares consanguíneos y adquiere los mismos derechos que los hijos propios (de sangre) del matrimonio que adopta. Sin que después puedan reclamar algo con respecto al menor los padres o familiares consanguíneos.

BIBLIOGRAFÍA

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia. Derechos de la Familia y Sucesiones, Colección de textos jurídicos, editorial Oxford, México 2001

Brena Sesma, Ingrid. La adopción en México y algo más. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México 2005

Girón Patiño, Salvador. Derechos de Familia, Lecciones de Derecho Civil I.. México 2005

Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia. México: Editorial Porrúa, 1987

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero

Código Civil Para el Distrito Federal

Código Civil Para el Estado de Guanajuato

Código Civil Para el Estado de San Luis Potosí

Código Civil Para el Estado de Sonora

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

EL PERUANO; Código de los Niños y Adolescentes.

PAGINAS WEB CONSULTADAS

<http://derechoromano.blogia.com/>

<http://dif.sip.gob.mx/adopcion/>

<http://www.laguia2000.com/francia/el-codigo-napoleonico>

<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/convenios/conv17670.htm>

DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. DESARROLLO JURÍDICO. DICCIONARIO ELECTRÓNICO.

ESPASA CALPE, S.A. DICCIONARIO ELECTRÓNICO

A continuación tenemos los anexos en la primera (ANEXO I) parte de estos presentamos una serie de tesis jurisprudenciales que nos indican la adopción, tipos de adopción así como quienes pueden adoptar y ser adoptados. Las obligaciones que ello conlleva, habla de los derechos y obligaciones de los adoptantes y los adoptados.

De las instituciones encargadas de realizar estos actos, que tienen la obligación de proporcionar un buen hogar a los menores, vigilando lo establecido en las leyes.

En la segunda parte (ANEXO II) presentamos unos formatos que se debe de llevar a cabo para un trámite de Adopción.

Los requisitos que deben de presentar los adoptantes ante el DIF (Desarrollo Integral de la Familia).

En la tercera parte (ANEXO III) tenemos la convención del Haya sobre los derechos de los niños (*convención de la Haya, derecho internacional privado, xxxiii convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993))*

ANEXO I

Registro No. 271621

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XXXI

Página: 70

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NOMBRE, MODIFICACIÓN DEL.

En principio el nombre es inmutable; principio que se halla atemperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como los casos de adopción, de legitimación de hijos naturales y de reconocimientos de hijos nacidos fuera de matrimonio. En todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el nombre de la persona puede ser modificado. Pero aparte de los casos de excepción de modificación de nombre, a que se acaba de hacer alusión, también se hallan los casos excepcionales a que se refiere la fracción I del artículo 135 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, casos en los que, por permitirlo la ley expresamente el nombre puede ser rectificado; pero igualmente se permite, por aplicación de la fracción II del mismo precepto, la modificación del nombre por vía principal, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Como puede apreciarse, el interesado, por aplicación de esta última fracción, puede variar su nombre en forma esencial o accidental; mas siempre que aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres y con mayor razón, si se trata de un motivo delictuoso. Por tal motivo, la rectificación

no procede cuando no se trata de corregir un nombre sino que se tiende al desconocimiento de la paternidad de un menor, lo cual no constituye una simple rectificación del acta de nacimiento, sino desconocer al menor su condición de hijo de matrimonio.

Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIII, páginas 258. Amparo directo 4667/57. María Consuelo Quiroz Pascal. 16 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen X, página 183. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Nota: En el Volumen XIII, páginas 258 y Volumen X, página 183, esta tesis aparece bajo el rubro "NOMBRE, VARIACION DEL."

Registro No. 222402

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Página: 185

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ADOPCIÓN. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN.

Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o

el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieran domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Registro No. 350101

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXXI

Página: 4379

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ADOPCIÓN, PARA DECRETLARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo

contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 351077

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXVI

Página: 1816

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquél obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a

los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

Amparo civil en revisión 7545/42. Reyes Hernández Enrique y coagraviada. 19 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 351577

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXIV

Página: 1675

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ADOPCIÓN.

Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

Amparo civil en revisión 8423/42. Aldama J. Inés. 19 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 176539

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2683

Tesis: II.2o.C.500 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL LA ADOPCIÓN DE MENORES. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 Y 4.261 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO DEL PRECEPTO 3.16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Si bien los artículos 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 y 4.261 del Código Civil para el Estado de México, así como el precepto 3.16 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, regulan el trámite para la adopción de menores en el Estado de México y permiten la intervención estatal en tal procedimiento a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México e imponen requisitos y condiciones para actualizar la legal adopción, como es que la tutela de los expósitos la tendrá dicho sistema, que en los procedimientos de adopción se exige un certificado de idoneidad de los adoptantes expedido por dicha institución gubernamental, que se prevé un orden preferente entre los adoptantes, que se requiere de la autorización de cualquier adopción por parte del Estado a través del citado sistema y además se sujeta a las instituciones de asistencia privada dedicadas a dicha actividad de adopción de menores, a cumplir con la obligación de dar seguimiento a las mismas; no obstante todo ello, dichas normas no pueden resultar inconstitucionales, toda vez que contienen disposiciones encaminadas directamente a la protección por parte del Estado de la integridad y bienestar de los niños y niñas que sean sujetos de adopción, con lo cual se atiende sin duda al interés superior de la niñez regulado como tal en el artículo 4o. constitucional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, el cual debe preponderar respecto de los fines que tengan las instituciones de asistencia privada dedicadas a la adopción de menores; por lo que, al ser tales preceptos protectores del interés supremo de la infancia sujeta a un procedimiento de adopción, entonces son correctos y apegados a la Constitución Federal, a pesar de cualquier condición o afectación que generen en la esfera jurídica de los particulares dedicados a tal actividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2005. 30 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Registro No. 185603

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1112

Tesis: III.5o.C.17 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en

la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Registro No. 269201

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CXXXIV

Página: 37

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

FILIACIÓN. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCIÓN ANTERIOR.

El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 369 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce

ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal, mientras este no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

Amparo directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 1 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

ANEXO III

CONVENCIÓN DE LA HAYA

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**XXXIII CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA
COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

(Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993)

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones

realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c) antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;

- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

- c) se han asegurado de que
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando

éste sea necesario,

- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
- 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de

adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia

de adopción internacional.

- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

- a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo

podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo 1.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo 1.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se

reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los arts. 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas

por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el

momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

- a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados

participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el art. 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el art. 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el art. 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

CONVENCIÓN DE LA HAYA RELATIVA A LA PROTECCIÓN Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Introducción

Marie - Françoise Lücker - Babel

El proceso de redacción de un proyecto de convención relativo a la cooperación en materia de adopción transnacional fue iniciado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 1988. El objetivo de esta decisión era la puesta en práctica del artículo 21, letra e) de la Convención de las Naciones Unidas relativa a los derechos del niño que insta a los Estados a que adopten arreglos o acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de adopción internacional.

A pesar de ser obra de una organización exterior al sistema de las Naciones Unidas, la Convención de La Haya relativa a la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada el 10 de mayo de 1993 (a continuación Convención de La Haya) se inspira en dos instrumentos de la ONU: la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños considerados desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y colocación familiar a nivel nacional e internacional, del 3 de diciembre de 1986, y la Convención relativa a los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989.

La Convención de La Haya no tiene por objeto crear nuevos derechos para los niños, sino organizar la cooperación entre los Estados parte que participan en procedimientos de adopción internacional. Para garantizar la mayor participación posible en la fase de redacción del proyecto y, por consiguiente, la mayor eficacia posible para el futuro tratado, se decidió abrir el debate a los Estados no miembros de la Conferencia, de donde proceden en general los niños adoptados.

La Conferencia convocó una Comisión especial que se reunió entre 1990 y 1992. Durante dicho periodo, los sucesivos anteproyectos se fueron transformando de forma significativa:

- en determinados casos para bien, por ejemplo al incluir conceptos como el respeto de los derechos básicos del niño y prohibir los contactos entre los futuros padres adoptivos y las personas responsables del niño antes de iniciar determinados procedimientos en vistas de la adopción;
- en otros casos para mal, verbigracia la disposición que autoriza a individuos o entidades distintos de los intermediarios autorizados a intervenir en la organización de adopciones internacionales.

En virtud del derecho internacional actual, la Convención se aplica a todo niño cuyo proyecto de adopción haya sido aprobado antes de que alcance la edad de dieciocho años (artículo 3).

El 16 de enero de 1995, la Convención de La Haya había sido firmado por 8 Estados y ratificada por México y Rumania. El tratado de marras presenta tres características principales.

En primer lugar, afianza la protección de los derechos del niño en el contexto de la adopción internacional y en torno a ella; en segundo lugar, instituye un mecanismo de cooperación entre Estados en ese ámbito específico: en tercer lugar, garantiza el reconocimiento de las adopciones pronunciadas de conformidad con la Convención.

EL AFIANZAMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

De entrada, el Preámbulo y artículo I del Convención de La Haya establecen el marco en que se debe interpretar y aplicar el instrumento. Entre otras cosas, su objetivo consiste en «establecer garantías para que las adopciones internacionales se lleven a cabo tomando en cuenta el interés superior del niño y el respeto de los

derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional» (artículo I, letra a).

De esta forma, la Convención de La Haya confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que debe desarrollarse en la perspectiva de los derechos del niño, del principio al fin del procedimiento. La adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero solo se podrá contemplar cuando corresponda al interés superior del niño y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales. De ahora en adelante, estas dos condiciones son acumulativas e inseparables.

El elemento más delicado, que ha venido maculando un gran número de adopciones y ha dado pie a la elaboración del presente Convención se menciona de entrada: lo que se pretende es prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante el respeto de dichas garantías y la institución de un sistema de cooperación entre Estados (artículo I, letra b).

Para conseguir que se apliquen los derechos del niño, la Convención de La Haya impone a los Estados determinados controles y medidas en distintas etapas del procedimiento:

a. Reitera el orden de prioridades en materia de protección de la infancia:

- en primerísimo lugar, proporcionar un apoyo adecuado a la familia biológica del niño, para que ésta pueda asumir sus responsabilidades para con él (Preámbulo, apartado 3) De fracasar esta medida:
 - cerciorarse de que el niño es adoptable (artículo 4, letra o);
 - comprobar si el niño puede ser colocado o adoptado por una familia en su propio país (artículo 4, letra b);
- en caso contrario; comprobar si la adopción internacional responde al interés superior del niño (artículo 4, letra b).

b. Describe con precisión el segundo elemento esencial de la protección del vínculo biológico entre el niño y sus padres, a saber, el consentimiento de las personas competentes (ver artículo 4, letras c) y d), este último punto relativo al consentimiento del niño). Además, para garantizar que las distintas decisiones mencionadas en el artículo 4, puedan tomarse de forma independiente, la Convención de La Haya prohíbe cualquier contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres biológicos o cualquier otra persona responsable del niño. Dichos contactos solo pueden existir una vez cumplidos los procedimientos previstos en el artículo 4. letras a) a c), y tras haber «constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar» (artículo 5, letra a)

c. Finalmente, la Convención de La Haya anima a los Estados a establecer un sistema de control de gastos y honorarios ocasionados por las adopciones internacionales y confirmar que condena la obtención de «beneficios materiales indebidos» (artículos 8 y 32). Sin embargo, no se prevén sanciones penales de ningún tipo para los infractores.

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Para garantizar la mayor protección posible a los niños en los procedimientos internacionales de adopción, la Convención de La Haya propone a los Estados un sistema de cooperación que consiste en instituir autoridades centrales y establecer un procedimiento internacional que incluya también a las agencias intermediarias.

Las autoridades centrales.

Los Estados parte de la Convención de La Haya designarán «una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone» (artículo 6). Este concepto no tiene nada nuevo; las autoridades centrales existen ya en otros ámbitos, como es la aplicación de la Convención de La Haya relativa a los aspectos civiles de la sustracción de niños del 25 de octubre de 1980.

La responsabilidad de la autoridad central consiste tanto en poner en práctica la Convención al interior de las fronteras del Estado, como en velar por la buena marcha de la colaboración entre países que participan en procedimientos de adopción internacional. La autoridad central debe cerciorarse de que se toman las medidas adecuadas cuando se cometan o puedan cometer irregularidades en la aplicación de la Convención de La Haya; de hecho, toda autoridad competente» deberá informar a la autoridad central sobre dichas ocurrencias (artículo 33).

La autoridad central puede delegar una parte de sus competencias a las «autoridades públicas u otros organismos debidamente acreditados» (artículos 9 y 10). La Convención de La Haya da detalles, pero al parecer, la expresión «autoridades públicas» puede incluir a tribunales, servicios oficiales para la protección de la infancia o la adopción, servicios que emiten autorizaciones de emigración o pasaportes, etc. No obstante las competencias delegadas, el responsable por cualquier violación del Convención sigue siendo el Estado parte.

La decisión

La Convención de La Haya describe minuciosamente el procedimiento que da lugar a la adopción de un niño extranjero, y que cabe aplicar a la luz de los principios estipulados en el Convención y de acuerdo con ellos:

- tanto el niño como los futuros padres adoptivos deben ser objeto de un informe social (artículos 15 y 16);
- se requiere el consentimiento de los padres naturales o de cualquier otra persona competente y, cuando proceda, del niño (artículo 4);
- los futuros padres adoptivos deben haber «sido convenientemente asesorados y ser considerados como «adecuados y aptos para adoptar» (artículo 5);
- las autoridades del Estado de donde procede el niño deben cerciorarse de que la colocación del niño obedece al interés superior del niño (artículo 16, letra d);
- los futuros padres adoptivos deben manifestar su acuerdo con la colocación del niño (artículo 17, letra a);

- el niño debe haber recibido la autorización de salir de su país de origen y de entrar y residir en el Estado de recepción (artículos 5, 17 y 18);
- la identidad de los padres biológicos deberá estar protegida si la ley del Estado de origen no autoriza su divulgación (artículo 16, apartado 2).

Una vez reunidos dichos elementos, siempre y cuando las autoridades centrales de ambos Estados acepten que el procedimiento se prosiga hasta el final, la decisión definitiva de adopción se tomará en el país de origen o de recepción del niño, de conformidad con la legislación vigente (artículos 2 y 28). En todas las etapas, las autoridades centrales de los dos Estados interesados facilitarán el flujo de información y se mantendrán informadas de la marcha del procedimiento de adopción (artículos 9 y 20).

Si se presentaran dificultades en el Estado de recepción durante el periodo probatorio anterior a la adopción del niño, se optará por una solución alternativa, previa consulta con la autoridad central del Estado de origen (artículo 21).

Control de intermediarias

La Convención de La Haya estipula que las autoridades centrales pueden encargar determinadas tareas a autoridades políticas u organismos acreditados «en la medida prevista por la ley de su Estado» (artículo 21; ver también el artículo 9).

En aplicación del Capítulo (Condiciones de las adopciones internacionales), las «autoridades competentes» se cerciorarán de que el niño puede ser adoptado; de que los consentimientos han sido obtenidos respetando todos los requisitos; de que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y de que el niño tiene la garantía de poder entrar y residir en el país de recepción (artículos 4 y 5).

Al contrario de lo que ocurre con las autoridades públicas que, por definición están directamente sometidas al control del Estado, los organismos que actúan en el ámbito de la adopción son a menudo servicios privados.

De ahí que se requiera controlar sus competencias y funcionamiento. Las condiciones que deben cumplir los «organismos para obtener y mantener su acreditación son las siguientes: ser aptos para llevar a cabo su misión correctamente; actuar sin afán de lucro; estar dirigidos por personas especialmente cualificadas por su formación e integridad moral; estar sometidos a vigilancia de las autoridades competentes (artículos 11 y 12).

Dichas condiciones se aplican tanto en el momento de la concesión como de la renovación de la acreditación y constituyen los criterios en que se basa el control a que se les someterá. Los organismos acreditados en un

Estado contratante no pueden actuar en el territorio de otro Estado contratante a menos que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades de ambos Estados (artículo 12).

La delegación de poderes por parte de la autoridad central puede ser muy amplia, ya que incluye las competencias mencionadas en los artículos 15 a 21 de la Convención de La Haya.

Además, el artículo 22 de la Convención autoriza dicha delegación no sólo a los organismos acreditados, sino también a otras entidades o personas que no se controlan tan estrictamente y no están sometidas a la obligación de actuar sin afán de lucro (artículo 22, apartado 2 y artículo II, leídos conjuntamente).

No obstante las entidades o personas distintas de los «organismos acreditados no están capacitadas para redactar los informes sociales sobre los padres y los niños candidatos a la adopción (artículo 22 apartado 5). El Estado interesado deberá aclarar cualquier intervención de dichos «servicios» ante el depositario del Convención (a la sazón el Ministerio de asuntos exteriores de los Países Bajos); deberá asimismo comunicar sus nombres y direcciones a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado (artículo 22 apartado 3 y 4). Por otra parte, los Estados contratantes también pueden declarar ante el depositario del Convención que no cooperarán con ese tipo de servicios extranjeros en el ámbito de la adopción de niños que residen en su territorio (artículo 22 apartado 4).

Evaluación crítica

Cuando un gobierno no desee intervenir en los procedimientos de adopción por considerarlos como «asuntos privados» o demasiado escasos, la autoridad central podrá consistir en un órgano exclusivamente administrativo. De ese modo, determinadas funciones, sumamente importantes para el respeto de los derechos de los niños y el éxito de la adopción, serán desempeñadas por estructuras distintas, en particular los organismos acreditados, controlados según lo estipula el artículo II de la Convención de La Haya: preparación de informes sociales, verificación de la existencia real del consentimiento y del efecto positivo de la colocación prevista, contactos con los organismos encargados de los expedientes en los países de origen de los niños y de los futuros padres adoptivos. Es cierto que de esta forma el margen de actuación de los servicios privados se reduce sensiblemente, en relación con el de los organismos acreditados (ya que no están capacitados para elaborar los informes sobre los niños y sus futuros padres adoptivos); no obstante, gozan de la importante prerrogativa de determinar si el proyecto de colocación en el extranjero responde al interés superior del niño.

Varias organizaciones no gubernamentales, entre las cuales se encuentra defensa de los Niños - internacional (DNI), se opusieron en balde a la posible delegación de competencias a servicios privados. No obstante, dicha opción queda atemperada por el hecho de que cualquier Estado parte puede oponerse a la intervención de dichas entidades y personas privadas en su territorio (artículo 22 apartado 3). Es, pues, menester que las autoridades nacionales encargadas de ratificar y poner en práctica el Convenio de La Haya entienda bien esta cláusula y que se las aliente a hacer una declaración en ese sentido.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS ADOPCIONES

Cualquier adopción que haya sido autenticada según la Convención de La Haya será automáticamente reconocida en los demás Estados contratantes (artículo 23), a menos que esté «en manifiesta contradicción con el orden público», es decir que vulnere los principios fundamentales de dicho Estado (artículo 24).

El reconocimiento de la adopción implica:

- el establecimiento de un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- la responsabilidad paterna de los padres para con el niño;
- la interrupción del vínculo de filiación preexistente según el derecho del Estado de procedencia del niño (artículo 26).

Cuando no se haya interrumpido dicho vínculo, la conversión de la adopción «simple» es posible en el país de recepción, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos (artículo 27).

DISPOSICIONES GENERALES

A pesar de encontrarse al final del Convenio de La Haya, las siguientes disposiciones contienen también importantes garantías para los derechos del niño, algunas de las cuales ya se han mencionado:

- prohibición de contactos prematuros entre los futuros padres adoptivos y las personas responsables del niño (artículo 29);
- control del coste de la adopción (gastos, honorarios y remuneraciones) y prohibición de los beneficios materiales indebidos (artículo 32);
- control del funcionamiento del Convención; información, prevención o reacción ante posibles irregularidades (artículo 33) Las informaciones relativas al origen del niño se conservarán para que este pueda acceder a ellas más tarde (artículo 30); dichos datos personales estarán disponibles únicamente para los fines mencionadas en el artículo 30 (art. 31).

Los Estados que hayan ratificado el Convención de La Haya no pueden emitir reserva alguna (artículo 40). En determinadas condiciones, los Estados pueden firmar acuerdos bilaterales para favorecer la puesta en practica del Convención (artículo 39 apartado 2). La Convención entrará en vigor tres meses después de que lo haya ratificado un tercer Estado (artículo 46); se aplicará tan solo a las relaciones entre Estados contratantes. Finalmente, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente, una comisión especial encargada de examinar el funcionamiento práctico del Convención (artículo 42).